



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA FORMULADA POR LA DIPUTADA MIRIAM CONTRERAS SANDOVAL, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, A EFECTO DE ADICIONAR UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa formulada por la diputada Miriam Contreras Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura, a efecto de adicionar un cuarto párrafo al artículo 40 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 fracción V y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, rinde el dictamen, con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PROPÓSITO DE LA INICIATIVA.**

En la exposición de motivos de la iniciativa se puede leer que:

*En el ámbito internacional, la definición legal que nos aporta el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que:*

*"Se entenderá por el término '**tortura**' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*Acota que: "No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas."*

*Es innegable que aunque la tortura como los tratos inhumanos y degradantes son viles e inaceptables por ser contrarios a la dignidad humana y pese a que están formalmente sancionadas en la legislación de la materia del estado mexicano, se siguen practicando al amparo de justificaciones legales y políticas de gobiernos o autoridades para someter y controlar a los ciudadanos que se manifiestan u opones a cierto régimen.*

*La lucha contra estas prácticas que ponen en entredicho la democracia y el Estado de Derecho, tiene que llevarse a cabo en todos los escenarios, principalmente desde la prevención, desde la concienciación, la sensibilización y la educación.*

*Existen factores que dificultan la erradicación, al tratarse de un problema en el que las víctimas ya sea por miedo o desconfianza en las instituciones, de las cuales incluso, lejos de esperar protección y resultados, llega a temer represalias, o bien, a ser ignorada.*

*Para consolidar un Estado de Derecho democrático, es fundamental contar con el imperio de la ley, pero también con legalidad y transparencia en la administración pública, es imperante contar con una separación de poderes equilibrados y balanceados entre sí, previniendo la concentración del poder, y los excesos en su ejercicio, igualmente es inaplazable la ciudadanización de sus decisiones, y no menos importante es la garantía y el respeto de los derechos humanos.*

*Es de destacar, que carecemos de cifras o estadísticas que nos aproximen a la realidad de este problema que generalmente queda en el anonimato por no ser denunciado, o porque es común encontrarnos con argumentos de que: "lo que ha sucedido no son actos de tortura sino excesos en el uso del poder", "se trata de la utilización de medios coherentes con el ataque", "fue resistencia del detenido o interno", "son simples abusos en el ejercicio del poder", "son lesiones normales ocurridas durante la detención", "es legítima defensa o estado de necesidad", entre otros.*

*El artículo 20 de la máxima norma, establece en su apartado B como un derecho del detenido a no ser torturado y la prohibición de autoincriminarse sin la asistencia de un defensor, el 22 prohíbe la realización de conductas contrarias a la integridad personal, además precisa que las penas que se impongan al imputado deben ser proporcionales al delito cometido y al bien jurídico tutelado y con éste lesionado, el artículo 19, prohíbe los malos tratos en la aprensión y en las prisiones.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*Otro precepto constitucional de suma importancia para el tema, es el artículo 29 que precisa las condiciones y procedimientos para la restricción o suspensión de los derechos en un estado de emergencia, pues señala que: "en ningún caso, ni por ninguna circunstancia se podrá restringir, ni suspender el derecho a la integridad personal ni la prohibición de la tortura, aún en casos de invasión, perturbación grave de la paz u otros que pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto".*

*Con el propósito de aumentar la certeza jurídica en el Estado de Guanajuato y de actualizar el marco jurídico estatal, reconociendo que el maltrato en todos los órdenes, no es cosa sencilla. Con la presente iniciativa las diputadas y diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional proponemos las medidas que la Procuraduría de los Derechos Humanos, desde el ámbito de sus competencias, deberá adoptar.*

*Partimos del reconocimiento de la potencialidad de medios no coercitivos, propios del órgano autónomo, mismos que consideramos serán de gran utilidad y el germen de acciones exitosas, porque si bien, los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas frente a la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de garantizar que las víctimas obtengan justicia y que los torturadores responden por sus crímenes, también tienen la obligación de realizar evaluaciones más detalladas de las causas y las consecuencias de esas formas de violencia y de la eficacia de determinadas medidas preventivas y correctivas con miras a la erradicación del fenómeno. Y qué mejor que el organismo protector de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato, sea por mandato legal, el autorizado para su realización.*

*Así, conforme al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la presente iniciativa considera:*

**IMPACTO JURIDICO**

*El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior a su vez la Constitución Política para el Estado de Guanajuato artículo 37 y 56 establece la facultad del congreso del estado Como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico nuestro estado, **adicionando un cuarto párrafo al artículo 40 de la Ley Para la protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.***



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**IMPACTO ADMINISTRATIVO**

*Eficiantar los procesos que se sigan ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, con en efecto de darle, promoviendo los principios de inmediatez, concentración y celeridad, procurando en lo posible, el contacto directo con las personas quejasas y servidores públicos. Dándole mayor énfasis al trabajo administrativo de la procuraduría y la cooperación con las autoridades jurisdiccionales competentes en la integración de los expedientes, mejorando con ello los procesos correspondientes.*

**IMPACTO PRESUPUESTARIO**

*Considerando que la iniciativa que aquí presentamos no se traduce en la creación de nueva infraestructura dentro de la administración pública, y no requiere necesariamente de la creación de nuevas plazas, no implica un gasto nuevo para contemplarse en el presupuesto de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.*

**IMPACTO SOCIAL**

*Permitirá impulsar mediante acciones coordinadas con las autoridades judiciales competentes la más rápida y sustancial integración de las investigaciones de quejas por las violaciones a la seguridad personal, la tortura, tratos crueles entre otros hechos a investigar con el interés de proteger los derechos humanos y generar la información que nos dará las pautas para su erradicación.*

**PROCESO LEGISLATIVO.**

En sesión ordinaria del 21 de junio de 2018 ingresó la iniciativa, la cual se turnó por la Presidencia del Congreso a esta Comisión legislativa, para su estudio y dictamen. La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de la Sexagésima Tercera Legislatura en reunión de fecha 26 de junio de 2018, la radicó.

En el proceso de dictaminación, la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables de la anterior Legislatura acordó la consulta de la iniciativa. En respuesta a dicha consulta, se recibieron los comunicados de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y de la Coordinación General Jurídica.

Aun cuando la iniciativa se subió al portal del Congreso del Estado para consulta y participación ciudadana, no se recibieron comentarios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

A petición de la Comisión, se contó con la opinión del Instituto de Investigaciones Legislativas.

Con los comentarios y opiniones recibidos, se elaboró por parte de la secretaría técnica un documento comparativo que sirvió de insumo para las mesas de trabajo celebradas el miércoles 29 de agosto de 2018 y el 1 de abril de 2019.

A continuación, transcribimos las aportaciones que se recibieron en el proceso de consulta.

La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato expresó:

...

*Ahora bien, entrando al análisis jurídico de la iniciativa, resulta menester precisar que entre las funciones de esta Procuraduría establecidas en el artículo 8 de la Ley para la protección de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato, ya se establece:*

***Dar seguimiento a las quejas o denuncias de presuntas violaciones de derechos humanos que se cometan en el territorio del Estado.***

*Por tanto, tal disposición normativa no excluye sobre el tipo de violación a derechos humanos que podrá conocer este organismo autónomo constitucional, por lo que es evidente que ahí también quedan comprendidas las quejas relacionadas con casos de tortura.*

*Asimismo, más allá de la facultad de conocer sobre quejas sobre violación de derechos humanos, esta Procuraduría cuenta entre sus funciones con la facultad de iniciar investigaciones de forma oficiosa:*

***Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos;***

*Consecuentemente, la PDHEG realiza como una de sus actividades regulares el monitoreo de medios de comunicación para la identificación de actos u omisiones de autoridad administrativa que puedan configurar una violación a derechos humanos y como fruto de esta actividad se han iniciado quejas oficiosas y emitido recomendaciones, a lo largo de sus 25 años de historia institucional, a autoridades por casos de fallecimientos de personas privadas de la libertad, tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, negligencias médicas, violencia escolar, abusos de autoridad de funcionarios policiales, ejecuciones extrajudiciales, libertad de expresión, entre otras.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*En vista de lo anterior es importante recalcar que esta Institución ya tiene mandato legal suficiente para el conocimiento e investigación oficiosa o mediante una queja de presuntas violaciones a derechos humanos, incluidas dentro de las mismas los casos de tortura, por lo que a nuestro juicio, no se estima necesaria la inclusión de una facultad específica para conocer en especial sobre estos casos.*

*Adicionalmente, es importante señalar que una forma relevante que tiene esta Procuraduría para hacerse del conocimiento de presuntos casos de tortura es, a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.*

*En efecto, este Mecanismo encabezado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue instalado en México en cumplimiento al Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con el cual se busca dar un tratamiento preventivo a la tortura, en vez de solamente reaccionar a ella una vez que se ha presentado, ello a través de visitas periódicas a los lugares de detención, para examinar el trato que se da a las personas privadas de la libertad y evaluar las condiciones de detención.*

*Así, en el marco de la instalación del Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, este Organismo constitucional celebró en enero del año 2018, un convenio de colaboración con la CNDH, en el cual se establece entre los compromisos de esta Procuraduría los siguientes:*

***Investigar las quejas que, por hechos de tortura, maltrato o de otras violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades locales y/o municipales que sean de su competencia, sean de su conocimiento con motivo del acompañamiento a las visitas a los lugares en que se encuentren personas privadas de la libertad.***

*Adicionalmente, en la práctica las quejas son atendidas con diligencia y celeridad, atendiendo a la naturaleza del procedimiento no jurisdiccional ombudsman, el cual ha sido establecida en la misma ley que actualmente nos rige:*

***Artículo 31.- Los procesos que se sigan ante la Procuraduría deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades que requiere la tramitación de los expedientes respectivos. Se regirán por los principios de inmediatez, concentración y celeridad y se procurará, en lo posible, el contacto directo con las personas quejasas y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.***

*Es decir, se considera reiterativo establecer en lo particular la celeridad en la investigación de quejas por tortura, cuando todas las actuaciones de este organismo se rigen por ese principio.*

*Más aún, de la iniciativa en cuestión se advierte una incompatibilidad entre el texto enunciado en la adición al artículo 40 de la Ley en comento y el marco normativo internacional, nacional y estatal en materia de tortura.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*Lo anterior es así, toda vez que el desarrollo del marco jurídico nacional e internacional en materia de prevención sanción y erradicación de la tortura, ha traído en la práctica el diseño de diversos mecanismos y el establecimiento de obligaciones particulares a diversas autoridades para su funcionamiento.*

*En vista de lo anterior un estudio del desarrollo normativo de la prohibición de la tortura en México y en el Estado de Guanajuato, nos permitirá visibilizar que la propuesta realizada en la iniciativa en comento no toma en consideración el andamiaje jurídico preexistente en la materia, ello en relación a lo siguiente:*

*1.- El 10 de diciembre de 1984, fue adoptada mediante resolución 39/46 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que fue ratificada por el Estado mexicano en fecha 23 de enero de 1986, mediante el cual se adquirieron obligaciones en materia legislativa, administrativa y judicial para impedir los actos de tortura, además de obligaciones especiales para la investigación y sanción de estos actos.*

*2.- Luego de la preocupación de no contar con un mecanismo de detección y diagnóstico que permitiera determinar cuándo existía efectivamente un caso de tortura, el 9 de agosto de 1999, fue presentado ante la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como el **Protocolo de Estambul**, mismo que se ha convertido en el mecanismo de detección de la tortura en las investigaciones penales por autonomía a nivel mundial.*

*3.- En 2006, luego del examen del informe presentado por México, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas emitió como parte de sus conclusiones y recomendaciones la siguiente:*

***Investigar todas las alegaciones de tortura como tales, de manera pronta, efectiva e imparcial, y garantizar que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul.***

*3.- Recientemente, el 26 de junio de 2017, se publicó en el periódico oficial de la federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, mediante la cual se establece la obligación de utilización de protocolos especializados en investigaciones penales sobre la existencia de tortura, en concreto el Protocolo de Estambul, a saber:*

***En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales en la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.***



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*Así, el marco jurídico mexicano en materia de tortura establece que los peritajes que se deben realizar en materia de tortura es un Dictamen médico-psicológico a la luz del Protocolo de Estambul. Cabe mencionar que en vista de la necesidad del desarrollo de estos dictámenes, en el Estado de Guanajuato, frente a posibles casos de tortura, se publicó el 17 de junio de 2005, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo 1/2005, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA AL PERSONAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LA APLICACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO/PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO EN CUALQUIER PERSONA QUE ALEGUE DICHOS ABUSOS.*

*En este Acuerdo se establece que serán los funcionarios de la Procuraduría de Justicia del Estado, quienes deberán capacitarse para poder realizar dictámenes médico psicológicos de conformidad al Protocolo de Estambul:*

***Por Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se entiende, el documento suscrito por peritos médicos legistas y/o forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a través del cual se rendirá al Ministerio Público el resultado del examen médico/psicológico que se practique a cualquier persona que alegue dichos abusos, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura y/o malos tratos con los hallazgos físicos y/o psicológicos.***

*De tal suerte, el texto de la iniciativa referente a que "se deberá investigar y documentar inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y se deberán remitir los eventuales peritajes [...] a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes en su caso", a nuestro juicio, no es compatible con el marco jurídico vigente, toda vez que son los funcionarios de esa institución persecutora de los delitos, quienes en la investigación de los casos de la tortura tienen la facultad y posibilidad de aplicar dentro de la misma el protocolo de Estambul, no así el personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, por lo cual no estaría en posibilidad de "remitir los eventuales peritajes" en materia de tortura (dictámenes médico psicológicos desarrollados bajo el protocolo de Estambul) a los "órganos de procuración de justicia", puesto que efectivamente según el andamiaje jurídico en materia de tortura son esos órganos los competentes para elaborarlos.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Institución considera que la iniciativa de adición al artículo 40 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, no resulta necesaria para el fortalecimiento de los mecanismos de prevención, prohibición e investigación de la tortura en el Estado.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

La Coordinación General Jurídica manifestó que:

**V. Comentarios particulares**

*Del estudio de la presente Iniciativa, se desprende que el texto que se propone adicionar forma parte del contenido de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 68, párrafo quinto que establece lo siguiente:*

**«Artículo 68.- La capacitación que...**

*La impartición de...*

*Todo el personal....*

*Cuando algún elemento...*

***Todo organismo público de derechos humanos tendrá la obligación de investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y de remitir sus eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.»***

*Por lo anterior, esta Coordinación General Jurídica estima que se debe reflexionar sobre la viabilidad de la propuesta de enmienda presentada, toda vez que el texto que se propone es traído de una ley general que puede incidir válidamente en los tres órdenes de gobierno que integran al Estado Mexicano, como se estableció en la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte:*

*«Época: Novena Época*

*Registro: 172739*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXV, Abril de 2007*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. VII/2007*

*Página: 5*

**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133  
CONSTITUCIONAL.**

***La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden***



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.*

*Amparo en revisión 120/2002. Me. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.*

*El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.»*

*Las leyes generales desarrollan competencias y atribuciones para los tres órdenes de gobierno, por lo que la labor del legislador en lo local debe ser el objetivizar el contenido de estas cargas estatales y municipales detallando los procedimientos para dar cumplimiento a los mandatos de las leyes que emite el Congreso de la Unión.*

**VI. Conclusión**

*Se considera loable la intención de la legisladora al proponer medidas para hacer frente a los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, sin embargo, derivado de la aplicación de las leyes generales en los diferentes órdenes de gobierno, estimamos no necesaria la propuesta ya que no abona claridad al mandato de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y se podría correr el riesgo de caer en exceso con el texto que se replica en la legislación local.*

*Sin embargo, si se opta por esta propuesta, esta Coordinación General Jurídica considera que el texto propuesto sea reubicado al artículo 31, como un párrafo tercero, toda vez que en dicho numeral se establecen las bases del procedimiento que se ha de seguir para hacer frente a los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En tanto que el Instituto de Investigaciones Legislativas opinó que:

...

### **III. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

*La iniciativa de adición a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato –de un párrafo cuarto al artículo 40–, versa en torno a aspectos vinculados a la seguridad humana, respecto de la cual la Organización de las Naciones Unidas ha conceptualizado, en su plan de desarrollo (PNUD), que está integrada sustantivamente por siete perspectivas de la seguridad: seguridad económica, seguridad alimentaria, seguridad en la salud, seguridad ambiental, seguridad personal, seguridad en la comunidad y seguridad política<sup>1</sup>; todas ellas vinculadas con el ser humano como ente integral y que desde diversos marcos jurídicos se protege a través de derechos y garantías que construyan la base del desarrollo individual.*

*La seguridad personal es un derecho fundamental con la finalidad de que el ser humano, como sujeto de derechos, pueda desarrollarse en un ambiente de paz, en el cual la persona pueda vivir bajo el amparo de las leyes y la protección legítima de las autoridades; lo que conlleva, una forma de control para evitar que los derechos de las personas resulten afectados debido a los procedimientos ilícitos cometidos por alguna autoridad o terceros.*

*Por esta razón la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los derechos humanos y sus garantías, reconocidos en determinados artículos, que principalmente van desde el primero hasta el veinticuatro –parte sustantiva del bloque de constitucionalidad (versus parte adjetiva u organizacional-procesal)–, que comprenden lo referente a temas de: igualdad, libertad, propiedad y seguridad, primordiales para cada individuo –sin menoscabo de su desarrollado en colectividad–, debido a que todas las personas somos iguales sin importar la raza o el sexo y demás atributos de la personalidad.*

<sup>1</sup>Plan de acción del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), consultado en, [http://www.undp.org/content/undp/es/home/operations/executive\\_board/undp\\_action\\_plan.html](http://www.undp.org/content/undp/es/home/operations/executive_board/undp_action_plan.html)



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*Por su parte, la ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, basada en el «Protocolo de Estambul» –Manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes<sup>2</sup>– que abordan los procedimientos más importantes respecto a la obtención y admisión de pruebas de actos de tortura, la cadena de custodia y la responsabilidad de los servidores públicos. Esta ley general brinda los direccionamientos de instituciones y mecanismos, derivando responsabilidad para que cada entidad federativa adopte las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es decir, lograr la articulación de las instituciones para potenciar y maximizar las protecciones a los ciudadanos –más allá de duplicar esfuerzos, es reforzarlos–.<sup>3</sup>*

*En este contexto, es preciso subrayar que la seguridad personal es un verdadero derecho humano, razón por la cual los ciudadanos pueden demandar protección del «Estado» cuando éste se vea amenazado y no exista ningún título legítimo que justifique el riesgo, porque en primer lugar encontramos el deber de respeto a los derechos humanos, en virtud de lo cual la organización estatal se encuentra llamada a abstenerse de incurrir en actividades que amenacen o lesionen la integridad. En concordancia a esto, el Estado debe adelantar las actuaciones necesarias para proteger a sus habitantes de sufrir lesiones provenientes de particulares y de sus propios órganos de poder; por ello, tiene la obligación de adoptar medidas de protección a la seguridad personal, que presupone prestaciones efectivas a las circunstancias especiales que rodeen a los titulares del derecho fundamental.*

*En el caso particular, cuando una persona ha sido víctima de violaciones a la seguridad personal, las figuras jurídicas de queja y de denuncia se encuentra orientada a facilitar la labor de garantizar el respeto o el restablecimiento del derecho fundamental. De ahí que en tratándose de una presunción de riesgo a la seguridad personal, siempre serán convenientes todas aquellas medidas, incluyendo las legislativas, que fortalezcan la protección a la persona, incluso a partir de contar con meros indicios de determinados hechos que tan sólo impliquen riesgo y amenaza.*

<sup>2</sup> Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto comisionado México, consultado en:

[http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=584&catid=17&Itemid=278](http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=584&catid=17&Itemid=278)

<sup>3</sup> No dejando de lado las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre investigar hechos que constituyan violaciones de derechos humanos, sobre todo por su responsabilidad de «Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes»; como lo establece el artículo 6º., fracción XI-Bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*Por ende, es loable el planteamiento normativo de la iniciativa, para que la investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deba realizarse de forma inmediata, en tanto que además de coincidir con diversos criterios emitido al respecto tanto por Sala como por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), fundamentalmente se atiende a la necesidad de preservar de manera eficaz la seguridad personal y cumplir con la obligación del Estado de garantizar el respeto a los derechos humanos.*

*Para ese fin, como ya se dijo, la SCJN ha orientado que en relación a actos de «tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes», su investigación debe considerar de manera destaca, los siguientes aspectos.*

- \* Determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas, mediante una investigación de oficio y de forma inmediata; además de imparcial, independiente y minuciosa;*
- \* Identificar a los responsables;*
- \* Iniciar su procesamiento.<sup>4</sup>*

<sup>4</sup> **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.** *La investigación de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes debe realizarse de oficio y de forma inmediata; además será imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de: i) determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; ii) identificar a los responsables; e, iii) iniciar su procesamiento. Ahora bien, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; de ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. Así, cuando una persona alega dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia, a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, para lo cual, la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción, donde la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido argumentar que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla, sino que será el Estado quien deba demostrar que la confesión fue voluntaria. Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Ninive Ileana Penagos Robles. 2008505. 1a. LVII/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Pág. 1425. Consultable en:*

**ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.**

*Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.*

*Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.*

*El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXI/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Décima Época –Registro: 2009996 –Instancia: Pleno –Tipo de Tesis: Aislada –Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación – Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I –Materia(s): Constitucional –Tesis: P. XXI/2015 (10a.) –Página: 233*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*Asimismo, es evidente que la iniciativa de reforma del artículo 40 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se alinea con el «Título Quinto –De la Prevención de los Delitos», «Capítulo Primero –De la Prevención General», artículo 68, último párrafo, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que mandata:*

*Todo organismo público de derechos humanos tendrá la obligación de investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y de remitir sus eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.<sup>5</sup>*

*Bajo el anterior contexto, el planteamiento de la iniciativa engasta en términos generales de manera natural en el sistema oficial de protección de Derechos Humanos, habida cuenta que desde leyes generales de protección de derechos humanos se vinculan las entidades federativas, particularmente los organismos públicos de protección en la materia, a ocuparse de manera específica de prevenir y revisar aquellos casos sobre trasgresiones a la seguridad personal.*

*Pese a ello, es ineludible revisar en profundidad la estructuración del planteamiento para verificar que éste sea congruente en sí mismo y a la vez consecuente, de manera ordenada y funcional, con relación a la sistemática nacional de protección, de los derechos humanos y, de manera particular, con el sistema jurídico estatal, específicamente con la normativa de protección de los derechos humanos en nuestra entidad. No es óbice para realizar esta labor, el que el texto normativo propuesto para la adición, sea muy similar al contenido en el artículo 68, último párrafo, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; esto, en razón de que la circunstancia de que exista una regla general no elimina que esta pueda ser mejorada o perfeccionada y, sobre todo, establecer desde el ámbito de atribuciones de la Legislatura local, los detalles normativos para su aplicación; de lo contrario no tendría sentido simplemente replicar una regla que ya mandata, obliga y vincula a las autoridades locales, particularmente a las de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, por tratarse de una norma contenida en una ley de jerarquía general.*

*Así, tenemos que el planteamiento normativo que se pretende introducir en el artículo 40, agregándole un cuarto párrafo, establecería lo siguiente:*

<sup>5</sup> Enfasis propio, se realiza la distinción con la finalidad de identificar los preceptos en mención que son objeto de análisis.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*Tratándose de una queja por violaciones a la seguridad personal, como la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes se deberá investigar y documentar inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y se deberán remitir los eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes en su caso.*

...

*De este planteamiento podemos destacar algunos elementos que ameritan hacer una revaloración; como lo es, en primer término, la expresión de «violaciones a la seguridad personal»; destacamos este componente porque se le presenta como el género de aquellas conductas que deben ser investigadas de manera inmediata después de recibida una queja; y que comprenden, de acuerdo a la propuesta, a la tortura y otros tratos y penas crueles inhumanos y degradantes.*

*En este punto es importante que se reflexione sobre el alcance que se pretende dar a este dispositivo en razón de que si lo que se busca es la pronta actuación en todo caso de violaciones a la seguridad personal, tendríamos que reconocer que esta categoría abarca una amplia gama de supuestos que van desde situaciones altamente graves, como es el caso de la tortura, hasta violencia de menor rango en los ámbitos domésticos y trabajo infantil; esto, en los términos en los que la define el Instituto Interamericano de Derechos Humanos<sup>6</sup>.*

*De esta manera, dependiendo de los ámbitos que se consulten, la seguridad personal puede abarcar diferentes tipos de derechos y prevenir diferentes contenidos de conducta; por tanto, resulta conveniente preguntarnos si es adecuado que se le busque dar un tratamiento de celeridad o atención inmediata a cualquier tipo de violación a la seguridad personal.*

*Si el supuesto es hacer privilegiar un mecanismo de atención a todo caso de seguridad personal, habrá que considerar que se podrían estar comprendiendo supuestos que no necesariamente responden a situaciones de urgente e inmediata atención, en detrimento de la protección de otros derechos, pese a que todos los derechos humanos son igual de importantes y merecedores de la protección más eficaz.*

<sup>6</sup>Información obtenida del portal web del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en: [https://www.iidh.ed.cr/multic/default\\_12.aspx?contenidoid=8c1a302f-f00e-4f67-b3e6-8a3979cf15cd&Portal=IIDHSeguridad](https://www.iidh.ed.cr/multic/default_12.aspx?contenidoid=8c1a302f-f00e-4f67-b3e6-8a3979cf15cd&Portal=IIDHSeguridad).



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*Frente a esa perspectiva, se puede constituir la protección procedimental especial planteada (y con ello una defensa sustantiva) contra actos violatorios de derechos humanos de atención urgente por su gravedad y que de no actuarse de esa manera, su reparación sería muy difícil o hasta imposible – como son estrictamente los casos de tortura y otros tratos y penas crueles inhumanos y degradantes–; con lo cual tampoco se desconoce, como antes se indicó, que entre los derechos humanos no existen jerarquías.*

*En estas condiciones, es conveniente decantarse con claridad por uno u otro supuesto, porque de ello dependerán diversas consecuencias, en un sentido, de protección eficaz de los derechos humanos y, en otro, de efectos administrativos, presupuestales y organizacionales para la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado.*

*Por otra parte, desde una perspectiva adjetiva se establece que deben remitirse tratándose de violaciones a la seguridad personal, los eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.*

*Al respecto habrá que considerar, en primer término, pese a ser en esta parte un texto idéntico a la de la ley general de materia, los alcances de las «recomendaciones» a que se hace alusión en la propuesta. Esto, porque la «recomendación», en estricto sentido, es la resolución que determina o concluye la existencia de violaciones a derechos humanos, como se desprende de lo expuesto en los artículos 46 y 55 de Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, cuando señalan que las «recomendaciones» deben ser comunicadas a las autoridades responsables, de manera concreta al superior inmediato o jerárquico del servidor público infractor –artículo 57 de la misma ley–.*

*De donde tenemos que las «recomendaciones» no necesariamente y en todos los casos deben estar dirigidas a los órganos de procuración de justicia y judiciales, sino únicamente en aquellos casos en que funcionarios de los organismos que se ocupen de esas funciones fuesen los infractores. Por tanto, no se abarca todas las posibilidades de adscripción administrativa u organizacional en los que pueden estar ubicados los servidores público susceptibles de incurrir en violaciones de derechos humanos relacionados a la seguridad personal.*

*Lo cual refuerza la necesidad de que se analice los alcances de la propuesta normativa en tanto que, desde una de las perspectivas antes indicadas, si lo que se busca es que se comprenda cualquier tipo de violación a la seguridad personal, se reforzaría la inconveniencia de que las «recomendaciones» derivadas de la violación a este derecho, se constriña a emitirse a los órganos de procuración de justicia y judiciales.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*Desde esta óptica, además de la adecuación propuesta, se tendrían que modificar lo dispuesto en los artículos 57 y 59 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.*

*Incluso, aún en el caso de que se considerara otra posibilidad, como sería el que la adición normativa se constriña a los casos gravísimos (como son las quejas por «tortura y otros tratos y penas crueles inhumanos y degradantes»), en cualquiera de estos supuestos no cambia el hecho de no en todos los casos necesariamente son competentes los órganos de procuración de justicia y judiciales para su atención por los «órganos de procuración de justicia y judiciales» como efectos, en estricto sentido, de una «recomendación».*

*Por el contrario, si propiamente con la expresión «recomendaciones» no se alude a una «resolución» o determinación de reconocimiento de violaciones a derechos humanos (porque se concluyó que las autoridades o servidores públicos han violado los derechos humanos de las personas quejas o agraviadas), sino a un encargo o solicitud de intervención por parte de los órganos de procuración de justicia, entonces, también debemos reflexionar sobre la conveniencia de utilizar como premisa fáctica que se trate de supuestos de violaciones a la seguridad personal, porque, como ya se dijo, esta barca múltiples supuestos y su trasgresión no conlleva a que en todos los casos se actualice hipótesis penales que justifiquen la intervención de los órganos de procuración de justicia; de donde resulta, que no en todos los casos se tendría que aconsejar, encargar o pedir a su intervención.*

*En este supuesto, con mayor razón no tendría que hacerse de conocimiento de los órganos judiciales competentes.*

*Incluso, en ambos supuestos, tampoco tendría porque hacerse del conocimiento de los órganos judiciales en cualquier caso de «violaciones a la seguridad personal, como la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes», en tanto que su actuación esta reglada conforme al principio contradictorio y adversarial; y, aun cuando puedan los órganos judiciales ejercer facultades para mejor proveer<sup>7</sup>, tiene que ser a partir de una carpeta de investigación judicializada; por ende, no en todo caso sería aplicable el supuesto que se propone –de «remitir los eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos [...] judiciales competentes»–, pues a quien le corresponde la investigación no es a los órganos judiciales sino a los de*

<sup>7</sup> **Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo 434.** [...]

[...]

[...]

La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aun cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*procuración de justicia, así como el aportar los elementos probatorios correspondientes (sin menoscabo que tienen las demás partes para aportar la pruebas de su interés).*

*Por otra parte, es ventajoso que se revise o tome en cuenta lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.*

*Artículo 8o. La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*XIII. Solicitar el reconocimiento médico de cualquier detenido cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando oportunamente a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas, y en caso de comprobarse violaciones a los derechos humanos, emitir la recomendación correspondiente;*

*[...]*

*Esto, en virtud de que éste dispositivo alude, en parte, a consecuencias y supuestos similares a la iniciativa.*

*Luego entonces, su revisión es conveniente para evitar una interpretación restrictiva de acogerse la adición propuesta, como sería en el sentido de que los peritajes se constriñen a conocimientos médicos y éstos son los que se deberán comunicar a las autoridades competentes. Es importante la homologación en tanto que de la propuesta que se estudia, se desprende que se amplía el espectro de peritajes y se modifican los destinatarios de su «comunicación» (se emplea el verbo «remitir» en la iniciativa). En suma, como la propuesta en estudio es más amplia pues abarca no solo malos tratos o tortura, así como el tipo de estudios para su constatación es más genérico, por tanto, la citada fracción resulta restrictiva frente a la propuesta que se estudia; y, ergo, es conveniente ajustar esta fracción, poniéndola en total armonía con la propuesta de adición.*

*Así mismo, se sugiere revisar la ubicación a que se propone para adicionar el párrafo que se plantea, toda vez que el artículo 40 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, corresponde el «Capítulo Primero –Del Procedimiento» (del Título Tercero), tenemos que ese dispositivo alude al momento procedimental de admisión de la queja y los pasos inmediatos a ésta, y si bien la propuesta pretende introducir un mandato de acciones inmediatas a la presentación de una queja por violaciones a la seguridad personal, también agrega situaciones que corresponden a la fase final del procedimiento, como es el remitir las «recomendaciones» (desde una de las perspectivas que permite la interpretación del párrafo a adicionar), que la citada ley no la aborda en ese «Capítulo Primero», sino en un capítulo posterior («Capítulo Cuarto –De los Acuerdos y Resoluciones»); lo que conlleva la conveniencia de dividir el*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*contenido del planeamiento, para incorpora sus partes en los capítulos que les corresponde respectivamente; o bien, aunque menos adecuado, puede ubicársele de manera total en las atribuciones de investigación contenidas en el artículo 44, pues las acciones que se ordena realizar de inmediato, de manera genérica, son propiamente correspondientes a la etapa de investigación. De estas opciones, lo más adecuado, a nuestra consideración, sería diseccionar la propuesta por los dos momentos procedimentales que comprende y colocar sus partes en los respectivos preceptos que les corresponden.*

*De menor relevancia, también debe destacarse que la redacción que se pretenden adicionar presenta una tautología, cuando en su parte final hace referencia, en un primer momento, a los «eventuales» peritajes y recomendaciones de procuración de justicia y judiciales competentes; y, en un segundo momento (al final del párrafo) se alude a que «en su caso» se presenten estos supuestos; de donde tenemos que lo «eventual» alude a lo contingente y con la expresión «en su caso» también se hace referencia a una coyuntura o posibilidad; por tanto, ambas expresiones resultan ser sinónimos.*

*Otra opción sobre este aspecto, es aclarar en el dictamen de la iniciativa, que con la expresión «en su caso» se alude sólo a los supuestos en los cuales se realicen por servidores públicos pertenecientes a los órganos de procuración de justicia y judiciales las conductas materia de las quejas.*

*Sin embargo, aún en este supuesto, no supera la necesidad de reflexionar de cuál sería el sentido de que los eventuales peritajes se remitieran al órgano judicial, en tanto que éste, como ya mencionamos, no tiene facultades para actuar como un órgano de investigación; y, si se le trata como un órgano que pueda aplicar medidas disciplinarias y de corrección, no podría dar crédito a un peritaje que no se haya desahoga bajo el principio contradictorio.*

*De igual manera, en el sentido de menor relevancia, sugerimos que se acoja en el texto propuesto la posibilidad de la «denuncia» y no sólo el supuesto de «queja», porque aun cuando ambos tienen las mismas consecuencias, no así poseen el mismo origen ni iguales exigencias de presentación y admisión.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

### **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.**

La iniciante propone adicionar al artículo 40 un párrafo en los siguientes términos: «Tratándose de una queja por violaciones a la seguridad personal, como la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes se deberá investigar y documentar inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y se deberán remitir los eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes en su caso».

Sobre esta propuesta, las diputadas iniciantes formulamos las siguientes consideraciones:

- **El último párrafo del artículo 68 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone que *todo organismo público de derechos humanos tendrá la obligación de investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y de remitir sus eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.***

La obligación que impone la ley general a los organismos públicos de derechos humanos ya se recoge en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. Al respecto, cabe mencionar que:

- Corresponde a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos (artículos 7, 8 -fracción V-, 33, de la ley estatal).
- La ley estatal dicta las normas para atender las quejas o denuncias, y para resolverlas (artículos del 31 al 64).



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- La ley estatal dispone que los procesos ante la Procuraduría serán breves y sencillos; regidos por los principios de inmediatez, concentración y celeridad; y prevé que se efectúen todas las actividades necesarias para lograr la reparación inmediata de las violaciones a los derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan, sobre la base del respeto a los mismos, la legalidad y la eficacia administrativa; y se tomen las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos (artículos 22 - fracción III-, 31, 45).
- Concluida la investigación, el Procurador formulará la resolución de recomendación o de no recomendación (artículo 55).
- **La propuesta pretende que se investiguen y documenten de manera inmediata, las quejas por violaciones a la seguridad personal, como la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes.**
  - En primera instancia, la propuesta omite la referencia a las denuncias, que también son objeto de regulación por la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.
  - Además, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que:

**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

En el Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido *que por lo que a la seguridad personal respecta, ésta no debe ser entendida como asociada a la garantía de seguridad pública, sino que, en el marco del artículo 7 del Pacto de San José, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado de la libertad física en el que se encuentran las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal – entendida como libertad física, como se ha precisado– pues la primera implica que la segunda sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana –de los numerales 7.2 a 7.7–.*

Como podemos advertir, el término de seguridad personal es amplio. Por lo que estimamos que las quejas o denuncias por presuntas violaciones a la seguridad personal, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, no quedan fuera del campo de investigación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- **La propuesta dispone que se investigue y documente inmediatamente después de recibida la queja.**

Sin embargo, no da las pautas para que la Procuraduría rija su actuación, pues no debe perderse de vista que, por imperativo de la ley estatal, los procedimientos se rigen por los principios de inmediatez, concentración y celeridad. Así que no queda claro si para la investigación de la *tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes* tendría que haber otras reglas.

- **La propuesta determina que se deberán remitir los eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes en su caso.**

- Conforme al artículo 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, concluida la investigación, el Procurador formulará la resolución de recomendación o de no recomendación, en la cual analizará los hechos, argumentos, elementos de convicción y diligencias practicadas, exponiendo los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar las pruebas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de las personas quejasas o agraviadas.
- La Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato también dicta las reglas para notificar las resoluciones.
- Finalmente, la propuesta es ambigua porque no precisa a que *peritajes* se refiere.

Las anteriores consideraciones, así como las manifestadas por las autoridades que dieron respuesta a la consulta, nos llevan a proponer un dictamen negativo de la iniciativa.

Por lo expuesto, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**ACUERDO**

**Único.** No resulta procedente la propuesta formulada por la diputada Miriam Contreras Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura, a efecto de adicionar un cuarto párrafo al artículo 40 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo de la iniciativa.

**Guanajuato, Gto., 4 de abril de 2019**  
**La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables**

**Diputada Claudia Silva Campos**

**Diputada Katya Cristina Soto Escamilla**

**Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo**

**Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá**

**Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA FORMULADA POR LA DIPUTADA MIRIAM CONTRERAS SANDOVAL, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, A EFECTO DE ADICIONAR UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.